



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 245 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000372, de registro 41038, fecha 14 de abril de 2016, levantada contra EXPRESO TRANSMAR S.A.C., en adelante el administrado por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2.- El expediente de registro Nº 42998, que contiene el escrito de fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual Giancarlo Zuñiga Sejuro efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada.Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 245 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

QUINTO..- Que, en el caso materia de autos, el día 06 de Mayo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO..- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V3T-950, de propiedad de **EXPRESO TRANSMAR S.A.C.**, el mismo que cubría la ruta Pedregal - Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 0372-2016, donde se tipifica y califica la siguiente Infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO..- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO..- Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 42998, de fecha 20 de abril de 2016, donde solicita el archivo de la presente acta de control.

NOVENO..- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica"*

DÉCIMO..- Que de conformidad con el numeral 4.7.1 del artículo 4º de la Directiva 011-2009, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, que establece el Protocolo de Intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre, contenido mínimo de las actas de control las mismas que deberán contener "Licencia de conducir o documento nacional de identidad o nombre y apellidos de los conductores, según corresponda" EN EL PRESENTE CASO EXISTE PROBADA INSUFICIENCIA EN EL ACTA DE CONTROL AL NO HABERSE CONSIGNADO DATOS DEL CONDUCTOR.

DÉCIMO PRIMERO..- Que, es necesario establecer que el Acta de Control N° 000372-2016-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 14 de abril de 2016, deviene en insuficiente ya que no cumple con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva aludida en el párrafo que antecede el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (5º.- La ausencia de uno o más requisitos dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

Estando a lo opinado mediante Informe N° 34-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 0833-2015-GRA/PR.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 295 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INSUFICIENTE** el Acta de Control N° 000372-GRA-GRTC-SGTT de registro N° 41038-2015, con respecto a la comisión de la infracción del transportista, por las razones expuestas en el análisis del presente informe

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra EXPRESO TRANSMAR S.A.C., por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.



**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** la liberación del vehículo intervenido de placas de rodaje N° V3T-950 internado en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **02 MAY 2016**

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA